

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando dar trámite a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.866
Rad. 001-2019-00199-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 878
Rad. 001-2019-00447-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.88) \$ 12.315.500 y costas (fl.39) \$808.000, cuya suma ascienda a \$13.123.500 y se han realizado abonos por valor de \$ 10.073.992; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificado con Nit No. 805.004.034-9, en la cuenta corriente del Banco Agrario 069250122822, los títulos judiciales por valor de \$3.049.508.00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002929480	02/06/2023	\$ 372.667,00
469030002929481	02/06/2023	\$ 372.667,00
469030002929482	02/06/2023	\$ 372.667,00
469030002929483	02/06/2023	\$ 372.667,00
469030002929484	02/06/2023	\$ 372.667,00
469030002929485	02/06/2023	\$ 372.667,00
469030002929486	02/06/2023	\$ 372.667,00
469030002929487	02/06/2023	\$ 372.667,00
TOTAL		\$ 2,981,336.00

Fraccionar el título No. 469030002929488 por valor de \$ 372.667.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$68.172.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002929488	02/06/2023	\$ 372.667.00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 68.172.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 304.495.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 68.172.00** a la parte demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificado con Nit No. 805.004.034-9.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

001-2019-00447-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte de depósitos judiciales de requerir por segunda vez al Juzgado de origen. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación No.910
Rad. 001-2020-00282-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002695251	22/09/2021	\$ 777.933,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre adjudicación del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No.864

Rad. 002-2019-00855-00

Dentro del presente proceso, se observa que la parte demandante presentó memorial solicitando adjudicación del bien inmueble a rematar, por el valor del crédito; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 452 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...ARTÍCULO 452. AUDIENCIA DE REMATE. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. **A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.** En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.962
Rad. 004-2020-00715-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 6500 del 25 de octubre de 2023, que corre traslado a la oposición al secuestro.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que “...1.-) Sea lo primero señalar que la diligencia de SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES trabados en el presente asunto se LLEVO A EFECTO EL DÍA DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y DOS (2022). 2.-) El escrito de OPOSICIÓN por parte de la señora SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO se radica ante el Juzgado de conocimiento vía correo electrónico EL PASADO ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES (2023), es decir, que a la fecha han transcurrido



exactamente ONCE (11) MESES Y UNO (01) DÍAS (TRESCIENTOS TREINTA Y UNO -331- DÍAS). 3.-) El Código General del Proceso en su Artículo 597, numeral 8, claramente establece que el tercero poseedor QUE NO ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DISPONE DE UN PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS para presentar el escrito de oposición a la diligencia de secuestro PERO EN EL PRESENTE CASO YA HABIAN TRANSCURRIDO TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (331) DÍAS y por lo tanto dicha petición ES EXTEMPORANEA y en ese sentido esa célula judicial se encuentra en la obligación de así declararla y disponer su archivo SIN DARLE TRAMITE ALGUNO. 4.-) Como si lo anterior no fuera suficiente, la señora SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO manifiesta que “actuando en nombre y representación del CONDOMINIO ALTAMAR, entidad legalmente constituida y con domicilio en TUMACO NARIÑO, NIT No. 840.000.090,…” sin que APORTE AL EXPEDIENTE EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL como lo dispone el numeral 2. Del Artículo 84 de Código General del Proceso y que debe acompañarse de manera obligatoria. Existe por lo tanto una falta de legitimación en la causa que impide igualmente dar inicio al trámite incidental. De igual manera brilla por su ausencia, prueba alguna, ni siquiera sumaria del derecho que está invocando (posesión). 5.-) El auxiliar de la justicia, señor DANIEL CAMILO BÁRCENAS, como Secuestre designado y debidamente posesionado para ejercer el cargo dentro del presente asunto COMO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES EMBARGADOS se permitió presentar un informe de la diligencia de secuestro en donde manifiesta HABER ENTRADO EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES Y ASÍ LO RECONOCIÓ EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO (NAR.) QUE LE HIZO ENTREGA DE LOS MISMOS. A pesar de existir personas utilizando el inmueble, éstos manifestaron estar arrendando el inmueble por intermedio de su madre quien fue contactada telefónicamente, ésta se presentó al medio día del 10 de agosto de 2022 y acordó con el Secuestre la firma de un contrato de arrendamiento pero al final se negó a firmarlo, por lo cual procedió a desocupar el inmueble pero la señora SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO, conociendo la realización de la diligencia de secuestro realizada sobre los inmuebles y los pormenores del trabajo del Auxiliar de la Justicia, ABUSANDO DEL CARGO DE ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO PROCEDIÓ AL ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES POR CUYO CONCEPTO SE ENCUENTRA PERCIBIENDO EL VALOR DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 de lo cual debe rendir debidas cuentas al Juzgado depositando el valor de los mismos y constituir los títulos judiciales correspondientes SO PENA DE PRESENTAR LA DENUNCIA PENAL POR ABUSO DE CONFIANZA Y UNA POSIBLE SUSTRACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL. 6.-) Es completamente falso que la señora SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO, como representante legal del CONDOMINIO ALTAMAR de Tumaco (Nar.), NO HA TITULO PERSONAL, es poseedora como señora y dueña de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 252- 13273 y 252-13356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (Nar.), localizados dentro del CONDOMINIO ALTAMAR, ya que a la fecha ni siquiera se ha permitido cancelar el valor de los impuestos generados por los mismos como lo es el predial y los gastos de administración. El impuesto predial fueron cancelados por el suscrito y los gastos de administración se exigen por la derecha al arrendatario de los mismos. 7.-) MALA FE de parte de la señora SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO, quien una vez se enteró del secuestro de los inmuebles se presentó

como LA ABOGADA DEL CONDOMINIO y en compañía de la señora OLGA LÓPEZ (quien supuestamente era la Administradora y ARRENDATARIA DE LA CASA), nos hicieron creer al Secuestre y a mí que debíamos darles unos dos (02) días para revisar el contrato de arrendamiento para posteriormente firmarlo y coordinar como se seguiría haciéndose el pago de los cánones mensuales pero ahora sale FALSAMENTE a asegurar que es poseedora por mas de 15 años si se sabe de antemano que un cargo de estos dura unos dos (02) años, depende del reglamento interno. Tampoco existe prueba de la aseveración. La Ley 675 del 3 de Agosto de 2001 que regula la propiedad horizontal en Colombia, establece que el Administrador de un Condominio puede ser una persona natural o jurídica, elegida por la Asamblea de Propietarios. ...”, razón por la que solicita se revoque el auto que corre traslado a la oposición al secuestro.

Para entrar a resolver esta Judicatura, estudia que la providencia proferida estuviera ajustada a lo preceptuado en el artículo 597 del C.G.P.

“... ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. **Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o **a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio**, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión**. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”

Procede el despacho a revisar el expediente encontrando lo siguiente:

1. La diligencia de secuestro fue realizada el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco.
2. Ahora bien, dicha diligencia de secuestro fue agregada al expediente mediante auto No.4288 del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De lo anterior, resulta entonces claro que si bien la diligencia de secuestro fue realizada desde diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), la misma solo fue agregada al proceso mediante auto que agregó la diligencia el pasado cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), fecha entonces desde la cual empezaría a contabilizar el término que tiene el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, para presentar la solicitud de oposición.

De lo anterior este despacho encuentra que considerando que el termino iniciaba a partir del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), el poseedor podía presentar solicitud hasta el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), revisado el expediente dicha solicitud fue remitida al presente proceso el once (11) de julio de dos mil veintitrés, por lo que el tercero poseedor se encontraba dentro del término para presentar dicha solicitud.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra el despacho que la solicitud de oposición al secuestro no fue presentada extemporáneamente, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, del auto No. 5760 del 20 de septiembre 2023, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia 1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.* 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.* 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.* 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.* 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.* 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.* 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.* 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.* 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.* 10. *Los demás expresamente señalados en este código...*” de lo anterior es claro que contra los autos aquí recurridos, no procede el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 5760 del 20 de septiembre 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición del auto No. 5760 del 20 de septiembre 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO, el presente proveído pasar a despacho para decidir respecto a la oposición al secuestro presentada por el CONDOMINIO ALTAMAR.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2020-00715-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.884

Rad. 004-2021-00638-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Finalmente, apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-577111 y 370-577203**; el despacho, oficiara para que a costa de la parte interesada sea emitido el certificado requerido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BARTOLOMÉ, contra NASLY FERNANDA PALACIO FLÓREZ radicado No. 027-2021-00919-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado de avalúo Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-577111 y 370-577203 de propiedad de NASLY FERNANDA PALACIO FLOREZ.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABNK COLPATRIA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No.908
Rad. 006-2021-00047-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABNK COLPATRIA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada ELIANA VILLEGAS SINISTERRA se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABNK COLPATRIA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho, con memorial de apoderado de la parte demandante informando incumplimiento al acuerdo de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación No.874
Rad. 007-2009-01264-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, envía memorial informando incumplimiento al acuerdo de pago, previo a decidir respecto al levantamiento de la suspensión del proceso, se requerirá al centro de conciliación, con el fin de que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural y de ser necesario solicite el levantamiento de la suspensión del proceso por el incumplimiento al acuerdo de pago celebrado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ofíciase a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, para que informe sobre el estado actual del proceso de insolvencia que adelanta PIO QUINTERO MONTERO SERRATO Y MARLENE RINCON DE MONTERO y en caso de incumplimiento del acuerdo de pago celebrado solicitar el levantamiento de la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de dejar a disposición medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.898

Rad. 007-2015-00691-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita "... se sirvan informar el estado del proceso que cursa en esa dependencia y que en caso de haberse dado por terminado procedan a poner a disposición de este proceso el oficio con el que se deja a disposición de este proceso los bienes allá desembargados, en relación al vehículo de placas HZR-252...".

Revisado el expediente encuentra el despacho que mediante oficio No. CyN10/1624/2022 del 22 de agosto de 2022, se dejó a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, pero no se remitió la medida de embargo del vehículo de placas HZR252, por lo anterior se ordenará por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 4580 del 22 de agosto de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra MYRIAM ELCIRA URREA GONZÁLEZ con radicación 013-2017-00273-00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 40 C-2).

- Embargo del vehículo de placas HZR252 de propiedad de la demandada MYRIAM ELCIRA URREA GONZÁLEZ, ordenado en auto No. 4853 del 30 de noviembre de 2015 y comunicado en oficio No. 4478 de la misma fecha.
- Decomiso del vehículo de placas HZR252 de propiedad de la demandada MYRIAM ELCIRA URREA GONZÁLEZ, ordenado en auto No. 797 del 20 de marzo de 2018 y comunicado en oficio No.10-773 de la misma fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver la aprobación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 894

Rad. 009-2020-00574-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada; revisado el expediente electrónico, NO se encuentra la liquidación de crédito a la cual hace referencia el memorialista, razón por la cual se requerirá al togado para que aporte el memorial aducido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de FEBRERO de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de información del estado actual del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 924
Rad. 010-2010-00393-00

Visto el informe que antecede, JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECCION DE SENTENCIAS DE CALI, solicita "...para que se sirva informar el estado del proceso 010-2010-00393, en virtud al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 07 Civil Municipal, mediante oficio 1096 del 08 de junio de 2012. Toda vez que, por oficio 2122 del 06 de agosto de 2012, el Juzgado 10 Civil Municipal, comunican que si surtió efectos..."; revisado el expediente el proceso fue terminado mediante auto No. 594 del 11 de mayo de 2017 y se dejaron a disposición las medidas cautelares solo por el demandado JESUS DAVID TRUJILLO, por lo anterior se ordenará por secretaria remitir constancia de las medidas dejadas a disposición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR lo manifestado en la parte motiva del presente proveído al JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECCION DE SENTENCIAS DE CALI, lo anterior para que conste en el proceso 007-2012-00290-00

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMITIR oficios de las medidas dejadas a disposición de conformidad con lo ordenado en auto No. 594 del 11 de mayo de 2017.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 930
Rad. 011-2018-00178-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *0“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.147) \$ 14.400.000 y costas (fl.126) \$456.158.000, cuya suma asciende a la suma de \$ 14.856.158 y se han realizado abonos por valor de \$ 4.858.657.49; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante.

Atendiendo que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al POLICIA NACIONAL, para que informe el grado de prelación que está el embargo solicitado en el Auto No: 0656 del 11 de abril de 2018, comunicado mediante el oficio No. 1108 del 11 de abril de 2018, en el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del señor HARLEY ARCE DOMINGUEZ; el despacho accederá a la solicitud por encontrarla ajustada a derecho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante DRA. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No.28.796.218, los títulos judiciales, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002875442	20/01/2023	\$ 205.545,81
469030002875443	20/01/2023	\$ 205.545,81

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002875442	20/01/2023	\$ 205.545,81
469030002875443	20/01/2023	\$ 205.545,81

TERCERO: REQUERIR Al pagador de **LA POLICÍA NACIONAL**, para que informe el grado de prelación que está el embargo solicitado en el Auto No: 0656 del 11 de abril de 2018, comunicado mediante el oficio No. 1108 del 11 de abril de 2018, en el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del señor HARLEY ARCE DOMINGUEZ. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

011-2018-00178-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando relación de depósitos judiciales y levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.870

Rad. 012-2015-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita pago de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Finalmente, respecto el levantamiento de medidas cautelares, observa el despacho que no fueron emitidos oficios de conformidad con lo ordenado en auto No.3449 del 11 de diciembre de 2018, por lo que se ordenará por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dar cumplimiento a lo ordenado en auto No.3449 del 11 de diciembre de 2018 numeral SEGUNDO y librar oficios de levantamiento de medidas cautelares.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando dar trámite a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.938
Rad. 013-2016-00263-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

Igualmente, solicita requerir al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, mediante auto No. 153 del 22 de enero de 2024, se puso en conocimiento dicha respuesta.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto a lo ordenado en el auto 153 del 22 de enero de 2024, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir Entidades bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación No.872
Rad. 013-2019-00806-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, solicita requerir a Entidades Bancarias, con el fin de que den trámite a solicitud de embargo, atendiendo a la orden comunicada en oficio No. 89 del 15 de enero de 2020, ya que no han dado respuesta a lo requerido.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, a fin de que informe si procede la orden de embargo de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados ELIRIA RENDON DE MEJIA, identificado con C.C. No. 51.670.444, tal como fue decretada en el auto No. 108 del 15 de enero de 2020 y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 89 de la misma fecha. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver respecto corrección de auto de medidas cautelares terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No.858
Rad. 014-2013-00103-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el numeral 2 del auto No.6551 del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se levantó medida cautelar, se indicó de forma errada el número de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado.

Por lo anterior, el despacho procede a realizar control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso y que tiene que ver, con los autos relacionados anteriormente, por lo que se procederá a corregir los yerros presentados.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto No. 6551 del 11 de diciembre de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MARIA FERNANDA MORALES cc.66.856.943, DIANA ELENA RIASCOS OCAMPO cc.66.907.158, como empleado de INDUSTRIA LICORERA DEL VALLE, ordenado en el auto No 3045 del 31 de julio del 2013 y comunicado por el oficio 1820 del 31 de julio del 2013 (Fl.07 C.2), ordenado en el auto No 4692 del 20 de noviembre del 2013 y comunicado por el oficio 3284 del 31 de julio del 2013 (Fl.20 C.2), ordenado en el auto No.914 del 07 de marzo del 2017 y comunicado por el oficio 10-377 del 07 de marzo del 2017 (Fl.37 C.2).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-245239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de DIANA ELENA RIASCOS OCAMPO cc.66.907.158 ordenado en el auto 143 del 16 de mayo del 2013 y comunicado en oficio No. del 16 de mayo de 2013 (Fl.17 C.2).

POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO CORRESPONDIENTE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

014-2013-00103-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con respuesta de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 922
Rad. 014-2018-00458-00

Visto el informe que antecede, JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECCION DE SENTENCIAS DE CALI, informa “...*De manera atenta y respetuosa solicitamos rectificar y aportar correctamente la radicación del proceso (radicado completo), toda vez que consultado el sistema Justicia Siglo XXI, con los datos aportados no arroja ningún proceso que curse en este Despacho...*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de requerir pagador, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.928
Rad. 014-2019-00236-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que informe el grado de prelación que está el embargo solicitado en el Auto No: 2238 del 29 de mayo 2019, comunicado mediante el oficio No. 2418, en el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del señor JHON FRANK POSADA; el despacho accederá a la solicitud por encontrarla ajustada a derecho. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que informe el grado de prelación que está el embargo solicitado en el Auto No: 2238 del 29 de mayo 2019, comunicado mediante el oficio No. 2418, en el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del señor JHON FRANK POSADA. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del parte demandado GLORIA PATRICIA CHACON. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación. No. 886
Rad. 015-2022-00802-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta GLORIA PATRICIA CHACON, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase a la CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta GLORIA PATRICIA CHACON.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver respecto corrección de auto de medidas cautelares terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No.904
Rad. 017-2009-01234-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el numeral 2 del auto No.5283 del 9 de octubre de 2023, por medio del cual se levantó medida cautelar, se indicó de forma errada el número de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado.

Por lo anterior, el despacho procede a realizar control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso y que tiene que ver, con los autos relacionados anteriormente, por lo que se procederá a corregir los yerros presentados.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto No. 5283 del 9 de octubre de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo del bloque de establecimiento de comercio SOCIEDAD COL USA IMPORTACIONES LTDA, decretado por el auto de 23 de noviembre del 2009, comunicado oficio 1097.
- Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la demandada SOCIEDAD COL USA IMPORTACIONES LTDA, CARLOS HOLMES LOZANO ROJAS, WILLIAM LOZANO ROJAS, en los establecimientos bancarios, decretado por el auto de 23 de noviembre del 2009, comunicado oficio 1098.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

- Embargo del inmueble MI No. 378-104424 y 378-104339, ordenado por el auto No 2636 del 23 de agosto de 2018, comunicado con el oficio No 10-3582 de la misma fecha.

POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO CORRESPONDIENTE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

017-2009-01234-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No. 936
Rad. 018-2015-01026-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado DALIA MARCELA OCORO PATERNINA, identificado con c.c. No. 39.279.155, que se encuentren relacionadas en el escrito de medidas cautelares, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$36.300.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 890
Rad. 019-2021-00611-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 906
Rad. 019-2022-00084-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *0“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 7.624.642 y costas (fl.39) \$405.000, cuya suma ascienda a \$8, 029,642; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única.

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece *“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE, identificado con Nit No. 800.183.987-0, los títulos judiciales por valor de \$ 1.219.012,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002894918	02/03/2023	\$ 312.225,00
469030002894919	02/03/2023	\$ 308.200,00
469030002894920	02/03/2023	\$ 308.200,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002894921	02/03/2023	\$ 290.387,00
TOTAL		\$ 1.219.012,00

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dra. DIANA CAROLINA ORTÍZ QUINTERO, apoderado FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE.

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

019-2022-00084-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitaria Grado 17

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de requerir pagador, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.902
Rad. 022-2016-00418-00

Visto el informe que antecede, apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de CENTRO DE CONTACTO CSA U, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por los demandados **SANDRA LOPEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.977.123 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de CENTRO DE CONTACTO CSA U, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por el demandado **SANDRA LOPEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.977.123 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 914
Rad. 026-2022-00576-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P. No.249.049 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.892

Rad. 027-2020-00467-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que solo se presentó certificación del estado de cuenta, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver respecto a corrección de fraccionamiento de depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No.932
Rad. 027-2018-00391-00

Visto el informe que antecede apoderado judicial solicita corregir auto que decreta secuestro atendiendo que el mismo fue dirigido a Juzgado de Comisiones Civiles de Cali y el inmueble se encuentra en CALDONO CAUCA, revisado el expediente le asiste razón al apoderado.

Por lo anterior, el despacho procede a realizar control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso y que tiene que ver, con los autos relacionados anteriormente, por lo que se procederá a corregir los yerros presentados.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto No. 7388 del 4 de diciembre de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALDONO – CAUCA (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga JUAN CARLOS GONGORA CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía número 16.772.302, del inmueble de matrícula No. 132-39728 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de JUAN CARLOS GONGORA CAMPO identificada con la cedula de ciudadanía número 16.772.302. Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a nulidad propuesta por la parte demandada y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.856
Rad. 028-2019-00916-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 133 del C.6.P. que a su tenor expresan:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos “...1º El Señor Jorge Andrés Reyes Mosquera otorgó poder al Dr Jorge Enrique Fong para que presentara demanda ejecutiva con una letra de cambio por la suma de \$2.800.000.00 m/cte 2º El togado Fong presento el libelo en dic 11 de 2019 y en el acápite de NOTIFICACIONES escribió: “ El demandado se notificará conforme al Art 293 CGP por cuanto se desconoce su domicilio , se desconoce correo electrónico. 3º Sin embargo, el togado fong SI CONOCÍA EL SITIO DE TABAJO DE LA DEMANDADA, Flor María Rodríguez Vásquez. Observe, Señor Juez, el escrito de MEDIDAS CAUTELARES. En el punto 2º dice: “Flor María Rodríguez Vasquez...como TRABAJADORA con cargo de enfermera del Hospital Universitario del Valle ...” 4º Pero resulta más grave aún que en fecha Julio 17 de 2020 mediante memori al dirigido al Juz 28º Civil Mpal de Cali, solicita: “ ...que se realice el EMPLAZA MIENTO de la demandada, como se solicitó en el acápite de notificaciones.” 5º También me ha informado la demandada que la letra se firmó en blanco y la obligación fué por la suma de \$1.000.000.00 (es un millón de pesos



)m/cte 6º En esas condiciones es necesario que Ud Señor Juez, dé aplicación al Art 132 CGP y ejerza CONTROL DE LEGALIDAD a éste proceso ejecutivo y pro vea sobre la NULIDAD que aquí presento, habida cuenta que la notificación de la demandada no se realizó en forma legal, pues conociendo el demandante y su apoderado el SITIO DE TRABAJO DE LA DEMANDADA, debió agotar las diligencias de notificación en dicho sitio-Hospital Universitario del Valle y frustradas éstas, entonces sí acudir al EMPLAZAMIENTO. No lo hizo así, y entonces el Mandamiento de Pago está viciado de NULIDAD. 7º Las gravísimas fallas anotadas en renglones anteriores violan el DEBIDO PROCESO, afectan gravemente el DERECHO DE DEFENSA de mí Procurada y por tanto vician de NULIDAD el Mandamiento de Pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución. DE LA JURIDICIDAD .- Requisitos para alegar la NULIDAD.- A voces del Art 135 CGP la Nulidad cuando NO SE PRACTICA EN LEGAL FOR MA LA NOTIFICACIÓN del Mandamiento de Pago, hecho que ocurre cuando el togado Fong conociendo la dirección del sitio de trabajo -Hospital Universitario del Valle- de la demandada, no envía la citación, ni el aviso, y opta en forma ilegal por el emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada En éste caso mí Poderdante está legitimada por pasiva para presentar esta solicitud de NULIDAD ...”

Y la parte demandante descorre traslado de la nulidad indicando “...1.- Mediante el auto 1592 numeral 2, el despacho decreto el emplazamiento de la demandada, para lo cual se realizaron las ritualidades del artículo 108, como quedó plasmado en el auto 925. 2.- Por otra parte, a la demandada al nombrársele curador ad-litem, este ejercía la defensa de esta, por cual nunca se le vulneraron sus derechos, de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso. 3.- Conforme a lo anterior, el curador ad-litem, en representación de la demandada debía haber solicitado la nulidad que hoy se solicita si fuere el caso, pero al no haberse solicitado en su momento por este, esta se encuentra saneada de acuerdo al numeral 1 del artículo 136 del código general del proceso...”

Enunciados los argumentos de la parte el despacho procede a revisar lo enunciado respecto a la notificación personal:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el

lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...” **negrita y subrayado nuestro**

Ahora bien, considerando las pruebas que fueron allegadas a este trámite para ser tenidas en cuenta dentro del incidente de nulidad, este despacho entrara a resolver respecto a la misma.

De conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

De lo dicho por el peticionario se extrae que posiblemente se ha configurado la nulidad por indebida notificación, la cual se describe en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que en su tenor literal expresa: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición...”

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** lo siguiente:

En primera medida la causal de nulidad originada en la falta o indebida notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien figura como demandado en un proceso, ya que este es el interesado en conocer del mismo y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda, dicho presupuesto se cumple en el presente proceso.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora presenta demanda ejecutiva en la que manifiesta que desconoce la dirección y correo electrónico para realizar la notificaciones al demandado, es así que de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P, se ordena el emplazamiento en auto del 1592 del 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en escrito separado de la misma fecha, presenta solicitud de medidas cautelares, donde indica que la demandada trabaja como enfermera en el Hospital Universitario del Valle, dicha medida fue decreta en auto No.1865 del 13 de diciembre de 2019, misma fecha en que se libró mandamiento de pago, lo que evidencia de manera clara, que si bien no conocía la dirección de su residencia, la parte demandante si conocía el lugar de trabajo de la demandada y en este sentido pudo agotar las notificaciones en dicha dirección.

Igualmente se constata que de la respuesta del pagador “HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE” que se encuentra a (folio 7) del cuaderno de medidas, la aquí demandada efectivamente si trabajaba en dicha entidad, lo cual era conocimiento de la parte demandante.

Resulta contradictorio para este despacho, que la parte demandante indique que no conoce la dirección de notificaciones, pero si el lugar de trabajo de la ejecutada y en este sentido no haya agotado previamente al emplazamiento, los tramites de notificación indicados en el artículo 291 y 292 del C.G.GP, en el lugar de trabajo de la demandada.

Con base en lo anteriormente narrado, considera el Juzgado que el intento de la notificación a la parte demandada se realizó en indebida forma, situación que evidentemente vulneró el derecho de defensa que le corresponde al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que se configura la causal de nulidad invocada (Art. 133 Numeral 8 del C.G.P.).

Dado lo anterior, es necesario remitir el expediente al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación, toda vez que al declarar la nulidad mencionada, este Despacho de Ejecución pierde competencia; es decir el piso jurídico de este tipo de Juzgados (Ejecución de Sentencias) comienza a partir de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y con el único fin de ejecutar dichas ordenes, incluso la ley 1564 del 2012 C.G.P. en su Art. 27 dice:

*“...Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean **necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.**” (Subrayado y negrilla nuestro).*

Así mismo en concordancia con el Art. 138 del C.G.P. que sobre los efectos de declaratoria de nulidad, reza:

“...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...) el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse...”

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación notificando en debida forma al demandado para poder dictar sentencia o providencia con orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad descrita en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.,

toda vez que se omitió realizar la notificación a la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, desde la Providencia No. 1592 del 13 de diciembre de 2019 inclusive y las demás providencias dictadas con posterioridad.

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR SECRETARIA remítase inmediatamente el proceso al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, para que proceda a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, toda vez que este Juzgado solo es competente para conocer el trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el Art. 27 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en su parte final, donde queda claro que nuestra función es “...para seguir adelante la ejecución ordenada...”

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

028-2019-00916-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.880
Rad. 029-2022-00420-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de REFINANCIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, apoderado REFINANCIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 868
Rad. 031-2012-00399-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 2.042.195 y costas (fl. 63) \$65.000 cuya suma asciende a \$2.107.195, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificado con C.C. No. 29.345.352, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 2.107.195, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002909247	04/04/2023	\$ 240.216,00
469030002918731	03/05/2023	\$ 253.748,00
469030002930281	05/06/2023	\$ 363.361,00
469030002943530	07/07/2023	\$ 595.629,00
469030002955183	03/08/2023	\$ 599.376,00
TOTAL		\$ 2.052.330,00

Fraccionar el título No. 469030003004952 por valor de \$ 99.550, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$54.865, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
--------------------------	---------------------------	--------------



469030003004952	07/12/2023	\$ 99.550.00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 54.865.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 44.685.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$54.865.00** a la parte demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificado con C.C. No. 29.345.352.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

031-2012-00399-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho, con memorial de apoderado de la parte demandante solicitando requerir al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.882
Rad. 031-2021-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicitase requiera Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que informe el estado actual del proceso con radicado 008-2018-00095-00, lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1523 del 5 de agosto de 2022, el despacho acepto el embargo, por ser procedente el despacho accederá a la solicitud.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que informe el estado actual del proceso con radicado 008-2018-00095-00, lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1523 del 5 de agosto de 2022, el despacho acepto el embargo de remanentes.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando relación de depósitos judiciales y levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.900
Rad. 032-2014-00942-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita pago de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, también solicita reconocer personería jurídica al nuevo apoderado y **DEICY LONDOÑO ROJAS** renuncia al poder que le fuera conferido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 759
Rad. 032-2017-00799-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro). Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por otro lado, con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**. Como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **JORGE ANTONIO VILLADA ARBELAEZ**, se entienda con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, apoderada de DAVIVIENDA.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO: REQUERIR a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, para que designe apoderado judicial

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver auto que ordena seguir adelante ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No.896
Rad. 032-2019-00627-00

Visto el informe que antecede, ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE en contra de a MYRIAM MONTENEGRO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 3049 del 30 de junio de 2023, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.300.000 MCTE) por concepto de capital del título ejecutivo pagaré 1626,
- Por los intereses corrientes por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$869.541 MCTE), correspondientes a intereses de plazo liquidados al 1.8% sobre el capital desde el seis (06) de julio de Dos mil Veintidós (2022) hasta el día seis (06) de diciembre del Dos mil Veintidós (2022)
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 07 de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias pactadas en el título ejecutivo obligación con número 1626, dejado de cancelar por el demandado.

4.-El mandamiento de pago se libró el 30 de junio de 2023, por concepto de pagaré No. 1626.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., esta no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y la Ley 820 del 2003.

3.- Al examinar en esta instancia el título base de la presente ejecución, lo constituye de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que cumple los requisitos estatuidos también en la Ley 820 de 2003, adicional a ello se reconoce la obligación a la togada reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida deuda del aquí demandado; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de dicho rubro.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de **MYRIAM MONTENEGRO** en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

032-2019-00627-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.888
Rad. 032-2022-00690-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de REFINANCIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, apoderado REFINANCIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No.862

Rad. 033-2020-00683-00

Dentro del presente proceso, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando oficios de levantamiento de medidas; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandada solicitando devolución de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No.912
Rad. 033-2021-00904-00

Dentro del presente proceso, el demandado **OSCAR FERNANDEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA hacer devolución a la parte ejecutada, **OSCAR FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.977.688, los títulos judiciales, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002898873	10/03/2023	\$ 280.719,73
469030002934627	20/06/2023	\$ 87.171,00
469030002934628	20/06/2023	\$ 472.605,00
469030002934629	20/06/2023	\$ 63.124,00
469030002934630	20/06/2023	\$ 30.059,00
469030002934631	20/06/2023	\$ 295.625,00
469030002934632	20/06/2023	\$ 415.885,00
469030002934633	20/06/2023	\$ 415.885,00
469030002934634	20/06/2023	\$ 30.059,00
469030002934635	20/06/2023	\$ 30.059,00
469030002934636	20/06/2023	\$ 30.059,00
469030002787458	09/06/2022	\$ 415.885,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 de febrero de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, solicitando pago con abono a cuenta, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.860
Rad. 034-2009-01006-00

Visto el informe que antecede, la parte demandada allega memorial solicitando pago con abono a cuenta, por lo que con el fin de dar trámite a su solicitud se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2519 del 5 de junio de 2023, realizando pago con abono a cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA (AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES) dar cumplimiento lo ordenado en el numeral 1 del auto No. 6007 del 15 de noviembre 2023, realizando el pago con abono a la cuenta de ahorros No. 4-691-30-00484-7 de BANCO AGRARIO, que pertenece a CARLOS TORRES LOPEZ identificado con C.C. No. 16.721.310.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando secuestro del bien inmueble embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.934

Rad. 034-2010-00835-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita secuestro del inmueble con M.I.370-753281 y 370-753145, revisado el expediente encuentra el despacho que dicha medida fue dejada a disposición por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, de conformidad con el embargo de remanentes, por lo anterior se requerirá para que informe si los bienes inmuebles fueron secuestrado y en ese sentido allegue diligencia de secuestro de dichos bienes inmuebles.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que remita con destino a este proceso acta de diligencia de secuestro de los bienes con M.I. 370-753281 y 370-753145, realizadas dentro de proceso con RAD 002-2001-09600-00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No.876
Rad. 034-2017-00710-00

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas MSU-641 de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 41-42), secuestrado (122-130 EE), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (169), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 37-38), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

Finalmente, la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. No. sustituye poder al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M. del día 11 del mes de abril del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas MSU-641, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	GRIS OCASO
MARCA	CHEVROLET	MODELO	2013
CARROCERIA	HATCH BACK	SERIE	9GAMF48DXDB027547
LINEA	SPARK	CHASIS	9GAMF48DXDB027547

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero BODEGAS JM., ubicado en CALLEJON EL SILENCIO LOTE 3 JUANCHITO, y se encuentra avaluado por un valor DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$12.060.000.00). El secuestre CONSTRUCTORA LOS SAMANES, NIT 900624377-4, podrá ser ubicado en CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS; CARRERA 20 NO 36 – 97 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130- 3164681198 y correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución - (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales - (iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

E- De conformidad con la circular No. PCSJC21-15 del 08/07/2021, para la devolución de depósitos judiciales, se requiere que dentro de los documentos donde se indica la postura se aporte la respectiva certificación bancaria del postulante, para la correspondiente devolución de depósitos judiciales, en caso de no ser adjudicado el bien a rematar.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.399.036 y T.P 324.506 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2017-00710-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 035-2015-00317-00
Auto Interlocutorio. No. 932

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE ABRIL DE 2021, notificada por estados el 29 DE ABRIL DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCLEMENTE**, contra ROSALBA YEPES MUÑOZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-121071 de propiedad del demandado ROSALBA YEPES MUÑOZ, identificada con C.C.38.971.561, ordenado en auto No. 1713 del 21 de mayo de 2015 y comunicado en oficio No.1849 de 27 de mayo de 2015.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de remisión de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.926
Rad. 035-2017-00277-00

Visto el informe que antecede, se allega acuerdo de reorganización de C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S, revisado el expediente el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito declarado en auto No. 489 del 3 de marzo de 2021, por lo que no es procedente la remisión del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, para que conste en el proceso No. 2023-03-006996.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO en el que renuncia al poder. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 849
Rad. 013-2020-00273-00

En atención al memorial que antecede, la apoderad judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, apoderada de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO.

SEGUNDO: se hace saber a la peticionaria que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de GIROS Y FINZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. sustituye poder y presenta renuncia al mismo. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 847
Rad. 007-2022-00240-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada de la demanda sustituye poder en favor la entidad SYNERJOY BPO S.A.S. para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, en el mismo informe la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a SYNERJOY BPO S.A.S identificada con Nit. 800.133.032-9, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.399.036 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.506, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada de GIROS Y FINZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

TERCERO: se hace saber a la peticionaria que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de BANCO BBVA presentando cesión del crédito y renunciando al poder. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 845
Rad. 003-2021-00993-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BBVA COLOMBIA y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA este despacho considera que reúne los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **LUIS GABRIEL JAIMES PORRAS**, se entienda con él respecto al pago.

Por otro lado, de acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO BBVA, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BBVA COLOMBIA y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a la entidad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, para que designe apoderado judicial.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada de BANCO BBVA.

QUINTO: se hace saber a la peticionaria que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite, la entidad Banco Agrario y Banco Av Villas informan. Sírvese proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 843
Rad. 033-2023-00724-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la entidad Banco Av Villas manifestó que la persona indicada no posee vínculos con la entidad. Por otro lado, el banco Agrario expresó que:

“En atención al oficio citado, de manera atenta y de acuerdo con lo indicado en el oficio, informamos que el Banco Agrario procedió a realizar el cambio de la cuenta judicial del proceso No. 760014003033-2023-00724- 00 contra el demandado PEDRO ALONSO DELGADO ENRIQUEZ C.C. 87431247, a la cuenta Judicial No. 760012041700 , de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

La orden de embargo se encuentra vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta del demandado disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (Cuenta Judicial No. 760012041700).”

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad Servicios de Tránsito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite, la entidad o Banco Av Villas informa. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 841
Rad. 021-2023-00338-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la entidad o Banco Av Villas acató la medida judicial según señala:

“Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de 06 octubre de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada.

Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa. De igual manera nos permitimos informar que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el párrafo de esta misma norma. ...”

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad Servicios de Tránsito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **22 de febrero de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite, la entidad o Banco Av Villas informa. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 839
Rad. 021-2022-00814-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la entidad o Banco Av Villas acató la medida judicial según señala:

“Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

De igual manera nos permitimos informar que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el párrafo de esta misma norma. ...”

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad Servicios de Tránsito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024.**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 837
Rad. 019-2022-00083-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 835
Rad. 026-2023-00384-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 833
Rad. 026-2022-00337-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 831
Rad. 012-2023-00012-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 811
Rad. 029-2017-00879-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...".

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.73) \$25.006.249.00 y costas (fl. 62) \$1.518.800.00 cuya suma asciende a \$26.525.049.00, y se han realizado abonos por valor de \$ 875.034, \$ 107.546, \$ 1.921.092.00, 3.716.112 y 1.629.474,00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34-595.520, los títulos judiciales por valor de M/CTE \$ 2.315.058,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002942995	07/07/2023	\$ 152.546,00
469030002955154	03/08/2023	\$ 152.546,00
469030002969692	05/09/2023	\$ 152.546,00
469030002981562	04/10/2023	\$ 152.546,00
469030002990311	30/10/2023	\$ 152.546,00
469030003004001	05/12/2023	\$ 152.546,00
469030003008467	18/12/2023	\$ 158.902,00
469030003013487	04/01/2024	\$ 152.546,00
469030003023611	07/02/2024	\$ 166.702,00
469030002881681	02/02/2023	\$ 152.546,00
469030002895582	03/03/2023	\$ 152.546,00
469030002908149	31/03/2023	\$ 152.546,00
469030002920580	08/05/2023	\$ 152.546,00
469030002931884	08/06/2023	\$ 152.546,00
469030002934314	16/06/2023	\$ 158.902,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 809
Rad. 004-2013-00273-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir:

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 807
Rad. 015-2016-00832-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir:

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 805
Rad. 017-2019-00027-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 122) \$118.739.800 y costas (fl.96) \$2.000.000 cuya suma en total ascendería a \$120.739.800, y se han realizado abonos por \$ 2.514.735,00, \$ 5.733.779,00 y 5.449.363,00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, a través de su apoderado judicial JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.471, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 3.964.896,00 los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002942485	06/07/2023	\$ 487.069,00
469030002959065	09/08/2023	\$ 487.069,00
469030002971822	08/09/2023	\$ 487.069,00
469030002983079	06/10/2023	\$ 487.069,00
469030002994765	10/11/2023	\$ 487.069,00
469030003005731	11/12/2023	\$ 487.069,00
469030003016098	17/01/2024	\$ 498.129,00
469030003024608	09/02/2024	\$ 544.353,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 803
Rad. 011-2019-00597-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito 7.953.288,00; y costas por el valor de \$ 192.200,00 para un valor total de \$ 8.145.488,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS, NIT.900.221.254-7, los títulos judiciales por valor de \$ 1.935.346,00, los cuales se encuentran en la cuenta única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002898876	10/03/2023	\$ 276.478,00
469030002898877	10/03/2023	\$ 276.478,00
469030002961764	17/08/2023	\$ 276.478,00
469030002961765	17/08/2023	\$ 276.478,00
469030002961766	17/08/2023	\$ 276.478,00
469030002961767	17/08/2023	\$ 276.478,00
469030002961768	17/08/2023	\$ 276.478,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÚEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 801
Rad. 034-2019-00873-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir:

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 799
Rad. 007-2019-00802-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI envía respuesta a la solicitud de conversión, así:

“...
Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y de conformidad con la circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión de los títulos correspondientes al presente proceso de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

...”

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el pagador informa. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 797
Rad. 013-2015-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la entidad, POLICÍA NACIONAL, envía relación de embargos detallado del señor JULIAN ANDRES ESPEJO CANTOR, según señala:

PT	1889	Nomina De Policia Y Bieso - Julio 2015	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	270,736.90	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1895	Nomina De Policia Y Bieso - Agosto 2015	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	274,911.24	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1899	Nomina De Policia Y Bieso - Septiembre 2015	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	273,826.84	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1905	Nomina De Policia Y Bieso - Octubre 2015	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	274,911.24	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1909	Nomina De Policia Y Bieso - Noviembre 2015	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	274,911.24	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1913	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2015	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	402,033.00	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1918	Nomina De Policia Y Bieso - Diciembre 2015	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	274,911.24	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1925	Nomina De Policia Y Bieso - Enero 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	259,124.49	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1930	Nomina De Policia Y Bieso - Febrero 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	259,124.49	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1939	Nomina De Policia Y Bieso - Marzo 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	298,008.44	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1945	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	298,008.44	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1950	Nomina De Policia Y Bieso - Mayo 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	298,008.44	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1955	Nomina De Policia Y Bieso - Junio 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	298,008.44	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1958	Prima De Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	26,877.36	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1964	Nomina De Policia Y Bieso - Julio 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	298,008.44	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1969	Nomina De Policia Y Bieso - Agosto 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	298,008.44	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1975	Nomina De Policia Y Bieso - Septiembre 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	301,327.98	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1979	Nomina De Policia Y Bieso - Octubre 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	302,507.13	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1987	Nomina De Policia Y Bieso - Noviembre 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	302,507.13	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1997	Nomina De Policia Y Bieso - Diciembre 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	302,507.13	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	1991	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2016	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	440,124.51	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	2002	Nomina De Policia Y Bieso - Enero 2017	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	285,615.43	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
PT	2008	Nomina De Policia Y Bieso - Febrero 2017	20150035600	Juzgado Trece Civil Municipal Cali	194,492.19	9002451116	Cooptecpol Cooperativa
SI	2424	Nomina De Policia Y Bieso - Octubre 2022	20150035600	Oficina De Ejecucion 010 Civil Municipal De Cali	582,199.33	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2429	Nomina De Policia Y Bieso - Noviembre 2022	20150035600	Oficina De Ejecucion 010 Civil Municipal De Cali	582,199.33	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2437	Nomina De Policia Y Bieso - Diciembre 2022	20150035600	Oficina De Ejecucion 010 Civil Municipal De Cali	703,019.16	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2433	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2022	20150035600	Oficina De Ejecucion 010 Civil Municipal De Cali	724,139.06	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2443	Nomina De Policia Y Bieso - Enero 2023	20150035600	Juzgado Décimo Civil Municipal Cali	647,019.16	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2447	Nomina De Policia Y Bieso - Febrero 2023	20150035600	Juzgado Décimo Civil Municipal Cali	647,019.16	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2452	Nomina De Policia Y Bieso - Marzo 2023	20150035600	Juzgado Décimo Civil Municipal Cali	647,019.16	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2458	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2023	20150035600	Juzgado Décimo Civil Municipal Cali	614,800.54	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2463	Nomina De Policia Y Bieso - Mayo 2023	20150035600	Juzgado Décimo Civil Municipal Cali	647,019.16	9002451111	Cooperativa Cooptecpol
SI	2471	Nomina De Retroactivo De Policia Y Bieso - Junio 2023	20150035600	Juzgado Décimo Civil Municipal Cali	205,565.93	9002451111	Cooperativa Cooptecpol

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad IGLESIA INTERNACIONAL CRUZADA CRISTIANA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 795
Rad. 024-200-00241-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito 45.309.000,00; y costas por el valor de \$ 560.000 para un valor total de \$ 45.869.000,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, la r JAIRO SAAVEDRA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.997.156, los títulos judiciales por valor de \$ 150.197,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002612667	05/02/2021	\$ 150.197,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandante solicita se oficie al Banco Agrario para que informe sobre los títulos judiciales y agrega certificado catastral. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 793
Rad. 032-2017-00488-00

En atención al informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Banco Agrario para que relacione los títulos judiciales existentes en su favor, el despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

Por otro lado, el mismo apoderado agrega el certificado catastral para los trámites pertinentes sobre el remate judicial del bien inmueble del demandante:

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL			
ESTE CERTIFICADO CATASTRAL SE EXPIDE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 1040 DEL 2023 Y TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 627 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, LEY 962 DE 2005 (ANTITRÁMITES)			
CERTIFICADO N° CE-CR01354			
INFORMA			
Que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos Catastral, para la vigencia fiscal 01-01-2024 en jurisdicción del Municipio de FLORIDA, Departamento del Valle:			
INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA	Avalúo:	\$13.423.000
Municipio:	275 - FLORIDA	Año Vigencia:	2024
Número Predial Nacional:	762750100000000010065000000000	Resolución N°	-
Número Predial Anterior:	76275010000010065000	Fecha de Resolución	-
NUPRE:	NO REGISTRA JULIO DE 2017	Tipo de Predio:	Urbano
Dirección:	C 9 3 08	Destinación Económica:	K-Religioso
Folio de Matricula:	376-57114		
Área de Terreno:	150,00 m ²		
Área Construida:	0		
INFORMACIÓN JURÍDICA			
Proletario (s) o Poseedor (es)	Nombre (s) y Apellido (s) / Razón Social	Tipo de Documento de Identificación	Número de Identificación
	MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA	Cédula de ciudadanía	16881557
El presente Certificado Catastral se expide para EL INTERESADO, a los 22 de febrero de 2024.			

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado catastral, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 013 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 791
Rad. 024-2019-00521-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali manifiesta que

Con la presente se informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali dentro del proceso No. 76001-4003-034-2018-00632-00 mediante providencia # 3017 del 08 de septiembre del 2021; el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias convirtió títulos judiciales a radicado No. 760014003-024-2019-00521-00.

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso y agrega la liquidación del crédito actualizada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 789
Rad. 004-2017-00641-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (f. 111 y 118) 9.609.535,00 y costas por el valor de \$ 556.0000,00 (f. 67), para un valor total de \$ 10.165.535, razón por la cual se ordenará la entrega del título a favor de la parte demandante, de los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

Por otro lado, en el mismo informe se observa que la parte demandante aporta liquidación de crédito actualizada, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ con CC.16.596.808, el título judicial, posterior a su fraccionamiento, por valor de \$ 10.165.535, el cual se encuentra en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

- Fraccionar el título No. 469030003001924 por valor de \$ 15.918.698,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$10.165.535, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030003001924	01/12/2023	\$ 15.918.698,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$10.165.535,00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 5.753.163,00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$10.165.535,00.** a la parte demandante LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ con CC.16.596.808.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado del demandante solicita conversión de títulos y sancionar al pagador FIDUPREVISORA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 787
Rad. 030-2015-00095-00

En atención al informe que antecede, el juzgado requerirá por segunda vez a FIDUPREVISORA, para que informen sobre el cumplimiento del embargo decretado en contra del demandado JAIRO ANDRÉS NÚÑEZ MÉNDEZ identificado con la CC No. 1.144.135.321.

Por otro lado, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la FIDUPREVISORA para que informe las causas por las cuales no ha dado cumplimiento al embargo de la pensión del demandado JAIRO ANDRÉS NÚÑEZ MÉNDEZ identificado con la CC No. 1.144.135.321. Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P. Por secretaría líbrese el oficio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el pagador informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 785
Rad. 029-2019-00494-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la entidad, IGLESIA INTERNACIONAL CRUZADA CRISTIANA, envía pago de cuotas que se encontraban pendientes y la comunicación de terminación del contrato laboral con el demandado, según señala:

Ref. CONSIGNACION PROCESO 76001-40-03-029-2019-00494-00

Cordial saludo:

De acuerdo al proceso ejecutivo de Embargo interpuesto por FINESA S.A, Nit 805.012.610-5, al señor LEOMAR CASTILLO GONZALIAS con CC No. 10.488.211, empleado de nuestra entidad religiosa; me permito remitir copia de la consignación efectuada el día 08 de febrero de 2024, de las cuotas correspondiente a los siguientes meses: Enero a Julio, septiembre a octubre y diciembre de 2021 - Enero de 2022- Junio, agosto a diciembre de 2023 - y enero 2024; por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.559.700.00) MCTE**, al banco agrario a nombre del **JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**. Así mismo, le informo que el Señor LEOMAR CASTILLO GONZALIAZ presentó carta de renuncia al contrato laboral que tenía suscrito con nuestra entidad, la cual le fue aceptada; ello a partir del 17 de enero de la anualidad.

Recibimos notificaciones en la Avda. 4Norte #32N-52 prados del Norte – Cali, Celular contacto 321 802 7415, correo electrónico info@cruzadaoccidente.org

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad IGLESIA INTERNACIONAL CRUZADA CRISTIANA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 783
Rad. 016-2011-00718-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada, solicita la conversión y posterior entrega de los depósitos judiciales.

Dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002871665	04/01/2023	\$ 1.700.979,00
469030002941245	04/07/2023	\$ 2.440.828,00
469030003012151	28/12/2023	\$ 1.924.148,00

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002871665	04/01/2023	\$ 1.700.979,00
469030002941245	04/07/2023	\$ 2.440.828,00
469030003012151	28/12/2023	\$ 1.924.148,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 781
Rad. 035-2009-01422-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (C1, fl. 183-185 y 238) 40.588.058,54; y costas por el valor de \$ 3.082.380 (fol.40), para un valor total de \$ 43.670.438,54, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, NIT. 800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, los títulos judiciales por valor de \$ 20.595.130,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002590228	03/12/2020	\$ 5.331.667,00
469030002590230	03/12/2020	\$ 145.130,00
469030002696533	27/09/2021	\$ 15.118.333,00
469030002994920	11/11/2023	\$ 916.3

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre MARISOL CALLE ORTIZ y FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJÍA; y entre este último y ELEUTERIO CAICEDO OBREGON. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 779
Rad. 030-2011-01016-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre MARISOL CALLE ORTIZ y FRANK EDUIN HERNANDEZ este despacho considera que reúne los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

Luego, con respecto a la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre FRANK EDUIN HERNANDEZ y ELEUTERIO CAICEDO OBREGON este despacho considera que también reúne los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase al señor ELEUTERIO CAICEDO OBREGON como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **JUAN DE LA CRUZ CAICEDO OBREGON** y otros, se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **MARISOL CALLE ORTIZ y FRANK EDUIN HERNANDEZ**.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FRANK EDUIN HERNANDEZ y ELEUTERIO CAICEDO OBREGON**.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR al señor **ELEUTERIO CAICEDO OBREGON**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 777
Rad. 025-2020-00089-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **GISELLA SANTANILLA RIVERA** se entienda con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, para que designe apoderado judicial.
NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **RF SOLUCIONES SAS** y **SYSTEMGROUP S.A.S.** y memorial solicitando información. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 775
Rad. 032-2014-00009-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **RF SOLUCIONES SAS** y **SYSTEMGROUP S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ** se entienda con él respecto al pago.

En el mismo escrito la demandante cesionaria ratifica a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Con respecto al memorial allegado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en el que solicita información sobre embargo de remanentes en este proceso, se le requerirá para que aclare su solicitud toda vez que no existe oficio dentro del expediente con dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **RF SOLUCIONES SAS** y **SYSTEMGROUP S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, C.C. 41.652.895, T.P. 21.542 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR al el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali para que aclare su solicitud, toda vez que no existe oficio dentro del expediente relacionado con el embargo de remanentes descrito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL** y **CESAR AUGUSTO BURITICÁ MEJÍA** y solicita fecha de remate. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 773
Rad. 019-2007-00479-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL** y **CESAR AUGUSTO BURITICÁ MEJÍA** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CESAR AUGUSTO BURITICÁ MEJÍA** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **CLAUDIA ROCIO PEREZ ABONDANO** se entienda con él respecto al pago.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá subirse al Despacho para resolver sobre la fecha del remate judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL** y **CESAR AUGUSTO BURITICÁ MEJÍA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR al señor **CESAR AUGUSTO BURITICÁ MEJÍA**, para que designe apoderado judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá subirse al Despacho para resolver sobre la fecha de remate judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 771
Rad. 013-2019-00218-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **MARÍA ROLADIS VELENCIA GÓMEZ** se entienda con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, para que designe apoderado judicial.
NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre REFINANCIAS S.A.S. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 769
Rad. 032-2014-00031-00

Con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre REFINANCIAS S.A.S. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, este despacho considera que se reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ MORENO** se entienda con él respecto al pago.

En el mismo escrito la demandante cesionaria ratifica a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra REFINANCIAS S.A.S. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, C.C. 41.652.895, T.P. 21.542 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre TRUST AND SERVICES Y ONIX BPO S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 767
Rad. 009-2005-00768-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre TRUST AND SERVICES Y ONIX BPO S.A.S.; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de Transportes Villegas, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ, JOSÉ PUERTO GÓMEZ y JOSÉ JAVIER PUERTO LOZANO. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 765
Rad. 017-2015-00305-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ, JOSÉ PUERTO GÓMEZ y JOSÉ JAVIER PUERTO LOZANO** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a **JOSÉ JAVIER PUERTO LOZANO** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **JUAN MANUEL ZAMORA TELLO** se entienda con él respecto al pago.

La demandante cesionaria nombra a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ, JOSÉ PUERTO GÓMEZ y JOSÉ JAVIER PUERTO LOZANO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 219.879 del Consejo Superior de la Judicatura, con cedula de ciudadanía número 53.042.114 de Bogotá, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se reciben respuestas de bancos, contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **SERLEFIN S.A.S.** y solicitud para ratificar oficio. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 763
Rad. 023-2019-00905-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que los bancos Bancamia, Banco Popular y Banco Itapu, señalan que los demandados no presentan vínculos comerciales con sus entidades. Por otro lado, el Banco Scotiabank Colpatria S.A. señala que: *“nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: NOMBRE MARIA ESTELA MARTINEZ JIMENEZ; CEDULA Y/O NIT 26668072, RADICADO 7600140030232019009050”*. Por lo que el Juzgado agregará los informes a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **SERLEFIN S.A.S.** este despacho considera que se reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a **SERLEFIN S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **MARIA ESTELA MARTINEZ JIMÉNEZ** se entienda con él respecto al pago.

En el mismo escrito la demandante cesionaria ratifica a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Finalmente, ante la solicitud del apoderado judicial del demandante y en virtud de no reposar respuesta se requerirá al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN para que dé informe respecto al Oficio CYN10/1505/2023 del día 30 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de los bancos Bancamia, Banco Popular, Banco Itapu y Scotiabank Colpatria S.A.; para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **SERLEFIN S.A.S.**

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).



CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, C.C. 31.939.072 de Cali, T.P. 106218 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

Quinto: REQUERIR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN para que dé respuesta al oficio CYN10/1505/2023 del día 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 761
Rad. 032-2015-00216-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **RAMON ANTONIO OSPINA OTALORA** y **LUZ MARINA QUINTERO** se entiendan con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA** y **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III**, para que designe apoderado judicial.
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **DIEGO FERNANDO FORERO BUITRAGO**, solicita reconocer personería jurídica al nuevo apoderado y agrega avalúo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 761
Rad. 027-2019-01279-00

En atención a la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **DIEGO FERNANDO FORERO BUITRAGO** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a **DIEGO FERNANDO FORERO BUITRAGO** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **JISELLY LONDOÑO RAMIREZ**, se entienda con él respecto al pago.

Por otro lado, el señor **DIEGO FERNANDO FORERO BUITRAGO** otorga poder especial amplio y suficiente al Dr(a). **EDUARDO SOLIS LEMOS**, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Finalmente, de acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del demandante cesionario aporta avalúo del vehículo de placas ENS018, este despacho observa que es procedente correr traslado al avalúo presentado, por lo que se dispondrá correr el traslado; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, se ordenará correr traslado al anterior avalúo comercial por tres días, para su posterior aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **DIEGO FERNANDO FORERO BUITRAGO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. **EDUARDO SOLIS LEMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.439.925 de Buenaventura (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 117.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas ENS018, MODELO: 2018, MARCA: KIA LÍNEA: PICANTO, PARTICULAR, el cual se encuentra ubicado en **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de la ciudad de Yumbo**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTICINCO MILLONES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$25.670.000), de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 013 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, también solicita reconocer personería jurídica al nuevo apoderado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 757
Rad. 013-2015-00094-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**. Como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **FERNANDO GOMEZ DE LA CRUZ**, se entienda con él respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, para que designe apoderado judicial NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 735
Rad. 019-2019-00583-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...".

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.55) \$20.968.883,27; y costas por el valor de \$ 1.138.000 (fol.40), para un valor total de \$ 22.106.883,27, y se han realizado abonos por valor de \$3.138.177.00, \$1.164.762 y 488.370,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, la **sociedad CITI SUMMA S.A.S., identificado con N.I.T. 901.288.453-8**, los títulos judiciales por valor de \$ 898.671,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002971051	07/09/2023	\$ 188.892,00
469030002982312	05/10/2023	\$ 188.892,00
469030002993728	08/11/2023	\$ 143.103,00
469030003005548	11/12/2023	\$ 188.892,00
469030003013709	04/01/2024	\$ 188.892,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente con informe presentado por la Secretaría General de los Juzgado Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que se avizora la pérdida del cuaderno principal y de medidas cautelares, por lo que ha realizado las acciones pertinentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 1166
Rad. 024-2004-00759-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se extravió el presente proceso; para resolver, el Juzgado hace referencia al Art. 126 del C.G.P que da las pautas para proceder con el trámite de reconstrucción del expediente, aunado a que por parte de Secretaría ya se realizaron los trámites pertinentes para poder ubicar el expediente, sin que dichas gestiones hubiesen sido efectivas, no obstante la empleada judicial con funciones de secretaria, interpuso una denuncia penal respectiva.

Ahora bien, como existen trámites pendientes por realizar, el Juzgado debe fijar fecha y hora para la reconstrucción del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente el día **21 de marzo de 2024 a las 10:00 A.M**, para lo cual se cita al demandante OSE GILBERTO DUQUE OROZCO. Por intermedio de su representante legal y/o apoderado judicial y a la parte demandada EDILMA AGUDELO DE TORRES, para que por intermedio de su representante legal y/o sus apoderados judiciales, alleguen ese día las copias necesarias para la reconstrucción del expediente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar y enviar las comunicaciones contentivas de esta citación a los intervinientes de este proceso con la mayor premura posible. Se aclara que las partes que deben estar pendientes del proceso y de las notificaciones por estado, siendo una labor adicional y no obligatoria, el envió de estas comunicaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17